



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8**

**DDOS: LUZ MARINA MEDINA BLANCO CC # 60.309.959**

**RAD. 54 001 40 03 004 2013 00678 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **LUZ MARINA MEDINA BLANCO CC # 60.309.959**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8**

**DDOS: LUIS FERNANDO DOMINGUEZ CEBALLOS CC # 88.198.786**

**RAD. 54 001 40 53 004 2014 00053 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **LUIS FERNANDO DOMINGUEZ CEBALLOS CC # 88.198.786**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8**

**DDOS: ANDELFO GAMBOA BARRERA CC # 88.210.120**

**RAD. 54 001 40 53 004 2014 00096 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **ANDELFO GAMBOA BARRERA CC # 88.210.120**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO REFINANCIA S.A.S NIT 900.060.442-3**

**DDOS: GIZELLE KARELLY SOTO BERNAL CC # 1.090.411.119**

**RAD. 54 001 40 03 004 2014 00097 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **GIZELLE KARELLY SOTO BERNAL CC # 1.090.411.119**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8**

**DDOS: GLADYS MARIA OCHOA TRUJILLO CC # 60.337.448**

**RAD. 54 001 40 53 004 2014 00177 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **GLADYS MARIA OCHOA TRUJILLO CC # 60.337.448**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$81.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8**

**DDOS: GONZALO AMADO REY CC # 13.501.732**

**RAD. 54 001 40 53 004 2015 00173 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **GONZALO AMADO REY CC # 13.501.732**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8**

**DDOS: JHON FREDY QUINA NARVAEZ CC # 88.271.454**

**RAD. 54 001 40 53 004 2015 00378 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JHON FREDY QUINA NARVAEZ CC # 88.271.454**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$122.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00980-00**

**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**DTE: CARMEN RUTH ROJAS ANAYA-CC No. 60.304.319**

**DDO: EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS – CC. 79.915.805**

**CELMIRA RAMÍREZ – CC. 60.310.628**

**LUIS ARTURO BARINAS PADILLA – CC. 19.287.647**

**San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 016 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CARMEN RUTH ROJAS ANAYA**, en contra de los señores **EDIXON MANUEL SÁNCHEZ BARINAS, CELMIRA RAMÍREZ Y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

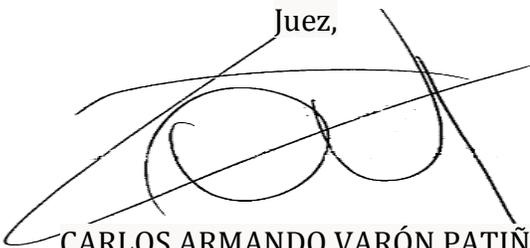
- A las entidades bancarias **AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA, ITAU, BANCAMIA, BBVA S.A., PICHINCHA S.A., GNB SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO W, FALABELLA, CAJA UNION, COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA Y COOMULTRASAN** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que los señores **EDIXON MANUEL SÁNCHEZ BARINAS-CC No. 79.915.805, CELMIRA RAMÍREZ-CC No. 60.310.628 Y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA-CC No. 19.287.647**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 21 de enero de 2022.
- Al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a levantar y cancelar la medida de embargo y secuestro que afecta al bien inmueble de propiedad del demandado, **LUIS ARTURO BARINAS PADILLA-CC No. 19.287.647**, bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-49318. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 21 de enero de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00489-00**

**EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA - MINIMA CUANTIA**

**DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.**

**900.977.629-1**

**DDO: DAIRON HARBEY CARRILLO BERMÚDEZ - CC. 1.093.777.240**

**San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con la Ley 1676 de 2013, incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folio 007 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra del señor, **DAIRON HARBEY CARRILLO BERMÚDEZ, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C.G del P. a las siguientes autoridades:

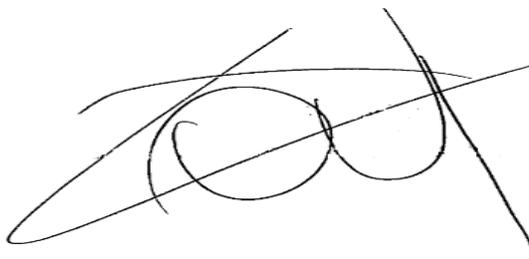
- **A LOS COMANDANTES DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS Y COMANDANTE DE LA SIJIN**, para que procedan a dejar sin efecto la orden de aprehensión del vehículo marca RENAULT, línea KWID, modelo 2020, placas GIQ-144, color BLANCO GLACIAL, motor B4DA405Q054856. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 25 de julio de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. MONITORIO**

**RAD. 54-001-4003-004-2019-01114-00**

**DTE. ANA DOLORES VARGAS YÁÑEZ- CC. 37.231.706**

**DDO. EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**

**San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en el PAR. del artículo 421 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada, EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por GLADYS MARIA CÁRDENAS CONTRERAS CC No. 60.318.287 posea en las cuentas de ahorro, o corrientes, en las siguientes entidades Bancarias: **BANCO AV VILLAS, BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCOMPARTIR, COOMPECENS, COAGUASIMALES Y JJ PITTA**, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000.oo.).

Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la

correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

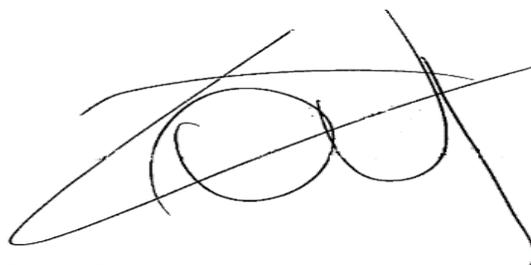
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de expensas pagadas a favor de la entidad demandada, EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por GLADYS MARIA CÁRDENAS CONTRERAS CC No. 60.318.287. Limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000.oo.).

Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la señora, GLADYS MARIA CÁRDENAS CONTERAS CC No. 60.318.287, en su calidad de representante legal del edificio CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**TERCERO: COPIA** del presente Auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00452-00**

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA  
DTE.: RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS- CC No. 13.427.809**

**DDO.: BELKIS MARITZA QUINTERO URIBE-CC No. 60.350.341**

**EDGAR CRUZ BARBOSA-CC No. 88.204.812**

**JEINNY VALENTINA CRUZ QUINTERO-CC No. 1.093.791**

**San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo solicitado y manifestado por la parte actora, es del caso **ACCEDER A LA TERMINACIÓN** de la presente Restitución de Inmueble Arrendado, por cuanto el bien objeto del proceso fue restituido al arrendador.

Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.